

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 13 de setiembre de 2018

OFICIO N° 247 -2018 -PR

Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1416, Decreto Legislativo que fortalece el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 18 de Setiembre de 2018.

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del
Reglamento del Congreso de la República: para su estudio
PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1416,

a la Comisión de Constitución y
Reglamento.



.....
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo Nº 1416

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley Nº 30823, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la Gestión del Estado, por el término de sesenta (60) días calendario;



Que, asimismo, el segundo párrafo del literal g) del numeral 5) del artículo 2 de la Ley Nº 30823, faculta al Poder Ejecutivo a legislar con el fin de actualizar el marco normativo y fortalecer la gestión institucional de los Tribunales Administrativos y órganos colegiados de los organismos públicos con el fin de aligerar la carga procesal y/o procedimientos a su cargo y mejorar su eficiencia en el marco del proceso de modernización;



Que, el presente Decreto Legislativo tiene por finalidad fortalecer el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue creado por Decreto Legislativo Nº 1353, con el objeto de actualizar el marco normativo, fortalecer la gestión institucional y adecuar procedimientos administrativos del Tribunal con la finalidad de aligerar la carga procesal y/o procedimientos para mejorar la eficiencia respecto a su función resolutoria, logrando garantizar el derecho de acceso a la información que tienen las personas;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y la Ley Nº 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto fortalecer el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública e implementar progresivamente el procedimiento administrativo electrónico en última instancia administrativa.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las normas contenidas en el presente Decreto Legislativo son aplicables a todas las entidades señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como a las empresas del Estado, personas naturales y jurídicas de derecho privado, en lo que corresponda; y a las personas comprendidas en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 3. Modificación del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el régimen de protección de datos personales y la regulación de la gestión de intereses

Modifícase el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el régimen de protección de datos personales y la regulación de la gestión de intereses, en los siguientes términos:



“Artículo 11. Conformación del Tribunal

11.1 El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública está constituido por dos (02) salas, cada una de ellas está conformada por tres (03) vocales designados mediante Resolución Suprema por un periodo de cuatro (04) años, previo concurso público realizado conforme a lo establecido por el Reglamento. Al menos un vocal debe ser abogado.

11.2 El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de Decreto Supremo, crea salas adicionales a propuesta del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

11.3 El Presidente del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es elegido de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353.

11.4 El Tribunal cuenta con una Secretaría Técnica encargada de brindar apoyo técnico y administrativo permanente.

11.5 El procedimiento correspondiente en caso de abstención, recusación o ausencia justificada por parte de alguno de los vocales del Tribunal se rige de acuerdo al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353.”





Decreto Legislativo

Artículo 4. Incorporación del artículo 15 al Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el régimen de protección de datos personales y la regulación de la gestión de intereses

Incorpórase el artículo 15 al Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el régimen de protección de datos personales y la regulación de la gestión de intereses, en los siguientes términos:

“Artículo 15. Publicidad de las resoluciones

El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del portal institucional publica las resoluciones que expida como última instancia administrativa, la misma que interopera con la Plataforma de Interoperabilidad del Estado Peruano.”

Artículo 5. Financiamiento

La aplicación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al pliego institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 6. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Implementación progresiva del sistema de información para el procedimiento administrativo electrónico

El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública implementa de manera progresiva el sistema de información para el procedimiento administrativo electrónico en última instancia administrativa haciendo uso de tecnologías digitales.



Segunda. Lineamientos en materia de Gobierno Digital

La adopción e implementación de Tecnologías Digitales, Identidad Digital, Servicio Digital, Datos, Seguridad Digital y Arquitectura Digital, uso de datos georreferenciados, portales de uso ciudadano e interoperabilidad entre entidades de la administración pública, entre otros, se realiza en coordinación y siguiendo los lineamientos que emita la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Tercera. Implementación de la Segunda Sala

La implementación de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se realiza hasta el término del primer semestre del año 2019.

Cuarta. Modificación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353

Mediante Decreto Supremo, con voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se aprueba la modificación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS; en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano del presente Decreto Legislativo.

Quinta. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de la publicación del Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única. Modificación de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM



Modifícase el literal e) del artículo 11 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, en los siguientes términos:

“Artículo 11. Procedimiento

(...)

e) En los casos señalados en los literales c) y d) del presente artículo, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal, asimismo en caso se haya presentado ante la entidad que emitió el acto impugnado, ésta debe elevarlo al Tribunal conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resuelve dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad.

(...)”.

REPÚBLICA DEL PERÚ



ES COPIA DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE
ASESORÍA JURÍDICA
M. Larrea S.

POR TANTO:

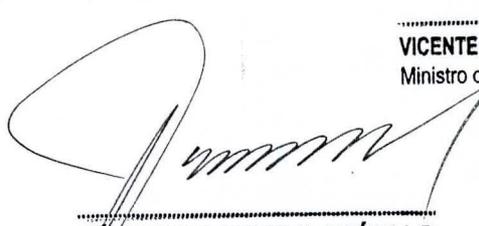
Mando que se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

PERÚ
Tribunal de
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública
J. DÁVILA C.


MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos


CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

7-201412 R

DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LA PROPUESTA

A. DELEGACIÓN DE FACULTADES

Mediante Ley N° 30823, “Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado”, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de modernización del Estado, por el término de noventa (60) días calendario.

En ese sentido, el segundo párrafo del literal g del numeral 5 del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de modernización del Estado, a fin actualizar el marco normativo y fortalecer la gestión institucional de los Tribunales Administrativos y los órganos colegiados de los organismos públicos con el fin de aligerar la carga procesal o procedimientos a su cargo y mejorar su eficiencia, en el marco del proceso de modernización.



M. Larrea S.

B. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú vigente, establece que toda persona tiene derecho “A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional [...]”.



J. DÁVILA C.

Es necesario resaltar que el ordenamiento jurídico peruano ha incorporado la vigencia del derecho de acceso a información pública no sólo con rango constitucional, sino que, además se ha realizado todo un desarrollo legislativo y jurisprudencial que garantice a los ciudadanos su ejercicio.

Así, es a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se produjo una regulación general, aplicable a todos los organismos públicos, la cual con el devenir del tiempo se ha venido modificando, aprobándose a partir de ello, el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, a través del Decreto Legislativo N° 1353, se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortaleciendo el régimen de protección de datos personales y la regulación de la gestión de intereses. Asimismo, establece el funcionamiento del Tribunal de Transparencia

y Acceso a la Información Pública. Dicha norma cuenta con un Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS.

De conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - MINJUSDH que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias. Depende administrativamente del Ministro de Justicia y Derechos Humanos y tiene autonomía en el ejercicio de sus funciones. Se rige por las disposiciones contenidas en la Ley y en sus normas complementarias y reglamentarias.

Por ello, buscando fortalecer al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información pública, la presente propuesta normativa incorpora dispositivos específicos con el propósito de crear un mayor número de salas especializadas que constituyen la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública, la implementación progresiva del sistema informático para el procedimiento administrativo electrónico en el Tribunal y un adecuado procedimiento de apelación; lo que permitirá, en su conjunto, el acceso oportuno de los impugnantes a nivel nacional que buscan tutela de su derecho de acceder a información pública en última y definitiva instancia administrativa.



M. Larrea S.

II. ALIGERAR LA CARGA PROCESAL DEL TRIBUNAL

Creación de Salas del Tribunal permite aligerar la carga procesal

Al respecto, el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1353, establece que el Tribunal está conformado por tres vocales designados mediante Resolución Suprema por un periodo de cuatro años, previo concurso público realizado conforme a lo establecido por el Reglamento.

En ese sentido, la composición de dicho órgano colegiado conformado únicamente por tres (3) vocales, dificulta el cumplimiento de las funciones del Tribunal como órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - MINJUSDH.

Siendo importante destacar que de acuerdo a la última modificación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, la naturaleza de la función de los vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es de tiempo completo y a dedicación exclusiva, no siendo posible contemplarse la figura de la suplencia, la cual aplica únicamente a los Tribunales Administrativos donde los vocales tienen el régimen de dietas.

En ese contexto, en los casos de inhibición, recusación, abstención y ausencia justificada de los vocales, no existe la posibilidad de suplirlos, motivo por el cual es necesario contar con salas especializadas que permitan la recomposición de las mismas, evitándose la paralización de los procedimientos administrativos. Este procedimiento se registrará de acuerdo al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353.

Además, se debe tener en cuenta la posible carga procesal que tendrá que afrontar el Tribunal, para ello hacemos referencia al Informe Anual 2017



J. DAVILA C.

presentado por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública – ANTAIP, donde se reportaron 10,278 solicitudes de acceso a la información pública no atendidas sobre la base del 39% de las entidades a nivel nacional.

Por lo tanto, en atención al párrafo precedente, es posible que dicho universo de solicitudes no atendidas pueda llegar vía recurso de apelación al Tribunal.

En ese orden de ideas, cabe señalar que actualmente el Tribunal cuenta con una carga de 350 recursos de apelación por resolver.

Ello sumado, al plazo máximo de diez (10) días hábiles que tiene el Tribunal para resolver los recursos, lo que constituye un plazo breve en comparación al de treinta (30) días hábiles o más, que tienen los otros Tribunales Administrativos de nuestro país para resolver sus recursos de apelación.

Por ello, la creación de salas especializadas en el Tribunal, permitirá que los recursos de apelación sean atendidos oportuna y adecuadamente, logrando garantizar el derecho de acceso a la información pública de todas las personas.

Asimismo, al tener más de una sala especializada se aligerará la carga procesal, ello en razón que, se realizará una distribución adecuada de los expedientes entre dichas salas, lo cual permitirá que puedan resolverse los recursos de apelación con solvencia, es decir con mayor análisis y celeridad, garantizando la eficiencia de los procedimientos administrativos, logrando una óptima atención a la ciudadanía.

A manera de ejemplificar la conformación de otros tribunales administrativos que en nuestro país cuentan con más de una sala, podemos destacar los siguientes:



M. Larrea S.

- **Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD**

El artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1158, establece que “El Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud es un órgano resolutorio, que forma parte de la estructura orgánica de la Superintendencia, cuenta con autonomía técnica y funcional, y es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los procedimientos y materias sometidas a su consideración. El número, la materia y la organización de las salas serán determinadas por el Consejo Directivo, considerando la especialización y la carga procesal. [...]”.

Actualmente está conformado por 3 salas especializadas de conformidad con el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 092-2015-SUSALUD/S, la primera sala especializada en casos de Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud – IAFAS y Unidad de Gestión de IPRESS-UGIPRESS, la segunda sala especializada en casos de Instituciones Prestadores de Servicios de Salud – IPRESS, y la tercera sala especializada en Defensa de los Derechos en Salud de los Usuarios.

- **Tribunal de Disciplina Policial del Ministerio del Interior**

El artículo 41 de la Ley N° 30714 - Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, establece que “El Tribunal de Disciplina Policial es la última instancia administrativa en el



J. DÁVILA C.

procedimiento disciplinario iniciado por infracciones muy graves, así como de las sanciones impuestas a Oficiales Generales y respecto de las investigaciones extraordinarias pertinentes. Para el ejercicio de sus funciones cuenta con autonomía técnica y funcional [...]. El Tribunal tiene su sede principal en la capital de la República, pudiendo contar con Salas Descentralizadas a nivel nacional. El reglamento dispondrá las condiciones para la creación de Salas, en función de la carga procesal [...].”

Actualmente está conformado por 4 salas de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 006-2018-IN, según la siguiente estructura: (i) Primera Sala del Tribunal de Disciplina Policial, (ii) Segunda Sala del Tribunal de Disciplina Policial (iii) Tercera Sala del Tribunal de Disciplina Policial y (iv) Cuarta Sala del Tribunal de Disciplina Policial; cada una de ellas compuesta por tres (3) vocales y una secretaría técnica.

- **Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales - OSINFOR,**

Creado por el Decreto Legislativo N° 1085 (artículo 8), “se encuentra conformado por una o más salas, y cuenta con una Secretaría Técnica que les brinda el apoyo técnico y administrativo”.

En la actualidad el Tribunal de OSINFOR, cuenta con dos (2) salas las cuales se cuentan integradas cada una de ellas por tres miembros, uno de los cuales la preside. Los miembros de las salas en conjunto conforman la sala plena.

Los tres (3) miembros de cada sala son dos abogados y un ingeniero forestal, los cuales son designados por Resolución Suprema, la misma que es refrendada por el presidente del Consejo de Ministros.

- **Tribunal del Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado - OSCE**

Mediante Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, crea el Tribunal del OSCE (Art. 59), “siendo el órgano encargado de resolver, en última instancia administrativa, las controversias que surjan entre las Entidades y los postores durante el proceso de selección, así como de aplicar sanciones de suspensión o inhabilitación a proveedores, postores y contratistas por infracción de las disposiciones de la Ley, su Reglamento y demás normas complementarias”.

La presidencia del Tribunal de Contrataciones del Estado, constituido por 4 salas (Resolución N° 498-2016-OSCE/PRE), integrada por vocales a tiempo completo y una secretaría que brinda asistencia técnico-legal que depende de la presidencia del Tribunal.

Su conformación y número de salas son establecidos mediante acuerdos adoptados en Sala Plena por el Ministerio de Economía y Finanzas.

El Decreto Legislativo, consigna que la creación de las salas será a propuesta del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su



implementación corresponderá al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con cargo a su pliego presupuestal.

También se establece la elección del Presidente del Tribunal, el cual se regirá conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353.

Finalmente se establece que el Tribunal cuenta con una Secretaría Técnica encargada de brindar apoyo técnico y administrativo permanente, lo cual es esencial y fundamental para la labor resolutoria del Tribunal.

III. GARANTIZAR EL PROCEDIMIENTO DE PUBLICIDAD DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL

La publicidad es esencial en todo Estado democrático, asimismo esto permite que las personas puedan tener la información en tiempo real y conocer sobre el resultado final de sus recursos de apelación, por ello, las resoluciones que expida el Tribunal como última instancia administrativa en temas de transparencia y derecho de acceso a la información pública serán publicadas en el portal institucional, la misma que opera con la Plataforma de Interoperabilidad del Estado Peruano que administra la Presidencia del Consejo de Ministros a través de la Secretaría de Gobierno Digital.



M. Larrea S.

IV. IMPLEMENTACIÓN PROGRESIVA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ELECTRÓNICO QUE MEJORA LOS PROCEDIMIENTOS DEL TRIBUNAL Y BRINDA EFICIENCIA EN LA GESTIÓN

El procedimiento administrativo de apelación por denegatoria de acceso a información pública seguido ante el Tribunal en última instancia, garantiza el derecho de acceso a la información de las personas.

Ante tal situación, es necesario contar con mecanismos que faciliten a la ciudadanía la presentación de los recursos impugnatorios que se tramitarán en el Tribunal.



J. DÁVILA C.

La implementación progresiva del sistema de información para el procedimiento administrativo electrónico en el Tribunal permitirá que las personas que se encuentran fuera de Lima Metropolitana, puedan presentar su recurso de apelación, haciendo más efectivo el servicio que brinda la administración pública.

En tal sentido, el uso de tecnologías y medios electrónicos, se realizará sin perjuicio del uso de los medios físicos tradicionales; garantizando los principios, derechos y garantías establecidas por la Ley N° 27444; dotando de validez y eficacia jurídica a los actos realizados con el uso de firmas y certificados digitales.

Con tal fin, se tiene previsto seguir los lineamientos que en materia de Gobierno Digital emita la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, con el fin de adoptar e implementar tecnologías digitales y otros, para el mejor servicio al ciudadano.

Esta propuesta normativa creará un valor público en los ciudadanos, encontrándose acorde con las "Recomendaciones para el Desarrollo de

Estrategias de Administración Digital” adoptadas el 15 de julio de 2014 por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos – OCDE, cuyo objetivo es conseguir acercar las administraciones a sus ciudadanos y empresas.

Así pues, el procedimiento administrativo electrónico, mantiene plena validez siempre y cuando se respeten los principios y derechos del administrado en cada etapa del procedimiento; por ende, el uso de las tecnologías de la información en la iniciación, instrucción, fin y ejecución del procedimiento administrativo, asegurarán mayores beneficios para los administrados por cuanto la tramitación será más transparente, simple y los plazos más cortos.

V. MEJORAR EL PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN POR DENEGATORIA DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Es necesario señalar que el procedimiento actual se inicia con la presentación de la respectiva solicitud, ante las entidades obligadas a brindar información pública, lo cual constituye la primera instancia administrativa; sin embargo, ante la denegatoria de brindar información, los administrados deben acudir a través del recurso impugnatorio de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con sede en la ciudad de Lima, ello debido a que se constituye en última instancia administrativa.



En ese sentido, la propuesta normativa plantea la modificación del inciso e) del artículo 11 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su Texto Único Ordenado, estableciendo que las personas presenten sus recursos de apelación ante el Tribunal, y que en el caso de haberlos presentado ante la entidad que emitió el acto impugnado, éste deberá elevarlo conforme lo establece el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Ello contribuye a que las personas que han presentado sus recursos ante una entidad distinta al Tribunal, puedan tener su derecho garantizado, toda vez que el recurso será debidamente encausado.



VI. ANALISIS COSTO – BENEFICIO

Las normas contenidas en el presente Decreto Legislativo están relacionadas a la modernización del procedimiento en última instancia administrativa que se tramitará ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual permitirá que las personas de todos los departamentos del país, accedan al recurso impugnatorio.

Esta iniciativa a su vez, resulta eficiente, eficaz y efectiva para el Estado, por lo que facilitará el acceso de la ciudadanía al procedimiento de apelación culminando en el agotamiento de la vía administrativa, la cual se caracteriza por su celeridad en comparación con el proceso judicial.

La aprobación de la presente iniciativa se financia con cargo al pliego presupuestal institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Finalmente, se cuenta con la opinión favorable de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través del informe N° 224-2018-JUS/OGPM-OPRE, que establece que la creación de la segunda sala del Tribunal será viable a partir del segundo trimestre del año 2019. El financiamiento para la implementación de la segunda sala del Tribunal, no genera gasto al presupuesto asignado, indicándose, además, que en el caso de generarse gastos se financiará con cargo al pliego institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

VII. IMPACTO DE LA VIGENCIA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

En ese sentido, cabe destacar que, la presente norma, aportará las ventajas siguientes:

- Implementa un sistema de información para el procedimiento administrativo electrónico con la finalidad de simplificar el trámite tradicional, lo cual hace más eficiente, celeridad y eficaz la labor del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende del Estado.
- Agrega valor público a las funciones estatales con incidencia en los ciudadanos de todo el país, garantizando el acceso al procedimiento en la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.
- Garantiza el respeto irrestricto al derecho fundamental de la persona de acceder a información pública, cuando corresponda.
- Garantiza el derecho de acceder a la última instancia administrativa en temas de transparencia y acceso a la información pública, a través de los medios físicos y digitales.
- Garantiza la economía procesal para el administrado.
- Garantiza la celeridad procesal, eficiencia y eficacia de la resolución de los recursos de apelación.



implementación, ejecución y el cumplimiento de la política referida a gestión de intereses.”

“Artículo 16.- Registro de Visitas en línea y Agendas Oficiales

16.1. Las entidades públicas previstas en el artículo 1 de esta Ley cuentan con un Registro de Visitas en Línea en formato electrónico en el que se consigna información sobre el nombre de la(s) persona(s) que realiza(n) la visita, su identificación, persona natural o jurídica a la que pertenece o representa, funcionario o servidor público a quien visita, cargo que este ocupa dentro de la entidad, motivo de la reunión, y hora de ingreso y salida.

La información que brinde el visitante a la entidad pública para el Registro de Visitas tiene carácter de Declaración Jurada.

La información contenida en el Registro de Visitas y en la Agenda Oficial de cada funcionario público previsto en el artículo 5 de la presente Ley, deberá publicarse en el portal web de cada entidad y en la Plataforma de Integridad.pe (<http://www.peru.gob.pe/integridad>), y se actualiza diariamente.

Los funcionarios o servidores públicos, a que se refiere el artículo 5 de la Ley, que detecten una acción de gestión de intereses por parte de una persona que no haya consignado dicho asunto en el Registro de Visitas, tienen el deber de registrar dicha omisión en el Registro.

16.2. Los funcionarios mencionados en el artículo 5, cuando tengan comunicación con los gestores de intereses, deben dejar constancia del hecho y el detalle de este en el registro respectivo conforme se establezca en el reglamento de la presente Ley. Los funcionarios pueden contar con asistencia administrativa para cumplir con el registro, lo que no implica el traslado de esta responsabilidad, la cual es personal e indelegable.

16.3. Los Funcionarios y Servidores Públicos mencionados en el artículo 5 de la presente ley, están prohibidos de atender actos de gestión de intereses fuera de la sede institucional. Excepcionalmente, los actos de gestión pueden realizarse fuera de la sede institucional siempre que sean programados previamente en la agenda oficial, en cuyo caso debe dejarse constancia del hecho y registrar la gestión conforme al reglamento de la presente ley.”

Artículo 3.- Incorporación del artículo 16-A a la Ley N° 28024

Incorpórese el artículo 16-A a la Ley N° 28024, Ley de Gestión de Intereses en la Administración Pública, en los siguientes términos:

“Artículo 16-A.- De los Registros Preventivos

La Presidencia del Consejo de Ministros establece criterios y lineamientos para la implementación de registros preventivos.”

Artículo 4 - Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Vigencia de la norma

Las modificaciones normativas contenidas en la presente ley entran en vigencia a los treinta (30) días naturales posteriores a la emisión del reglamento al que se hace mención en la Tercera Disposición Complementaria Final de esta norma. La implementación del registro al que se hace referencia en el artículo 16 de la Ley, es progresiva en las entidades públicas que, por cuestiones de accesibilidad y limitación de medios, no cuenten con herramientas para su uso inmediato.

Segunda. Plataformas electrónicas

La Presidencia del Consejo de Ministros implementa, facilita y actualiza el funcionamiento de las plataformas electrónicas que sean necesarias para la publicidad de los registros previstos en la Ley.

Tercera. Reglamentación

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, se aprueba el nuevo Reglamento de la Ley N° 28024, Ley que Regula la Gestión de Intereses en la Administración Pública, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles a partir de la publicación de la presente norma.

Cuarta. Comprobación de datos identificación de personas naturales o jurídicas

Para la comprobación de datos de identificación de personas naturales o jurídicas en el Registro de Visitas en línea y Agendas Oficiales utilizarán la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE, administrada por la Presidencia del Consejo de Ministros a través de la Secretaría de Gobierno Digital.

Quinta. Integración en el Portal Nacional de Datos Abiertos

Los Registros de Visitas en línea y Agendas Oficiales en formatos abiertos, a que se hace alusión en el numeral 5.2 del presente Decreto Legislativo, de manera progresiva y en función de las capacidades y recursos de las entidades se integran al Portal Nacional de Datos Abiertos.

POR TANTO:

Mando que se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1691026-4

DECRETO LEGISLATIVO N° 1416

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 30823, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la Gestión del Estado, por el término de sesenta (60) días calendario;

Que, asimismo, el segundo párrafo del literal g) del numeral 5) del artículo 2 de la Ley N° 30823, faculta al Poder Ejecutivo a legislar con el fin de actualizar el marco normativo y fortalecer la gestión institucional de los Tribunales Administrativos y órganos colegiados de los organismos públicos con el fin de aligerar la carga procesal y/o procedimientos a su cargo y mejorar su eficiencia en el marco del proceso de modernización.

Que, el presente Decreto Legislativo tiene por finalidad fortalecer el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue creado por Decreto Legislativo N° 1353, con el objeto de actualizar el marco normativo, fortalecer la gestión institucional y adecuar procedimientos administrativos del Tribunal con la finalidad de aligerar la carga procesal y/o procedimientos para mejorar la eficiencia respecto a su función resolutoria, logrando garantizar el derecho de acceso a la información que tienen las personas;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de

integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto fortalecer el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública e implementar progresivamente el procedimiento administrativo electrónico en última instancia administrativa.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Las normas contenidas en el presente Decreto Legislativo son aplicables a todas las entidades señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como a las empresas del Estado, personas naturales y jurídicas de derecho privado, en lo que corresponda; y a las personas comprendidas en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 3.- Modificación del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el régimen de protección de datos personales y la regulación de la gestión de intereses

Modifícase el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el régimen de protección de datos personales y la regulación de la gestión de intereses, en los siguientes términos:

“Artículo 11.- Conformación del Tribunal

11.1 El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública está constituido por dos (2) salas, cada una de ellas está conformada por tres (03) vocales designados mediante Resolución Suprema por un periodo de cuatro (4) años, previo concurso público realizado conforme a lo establecido por el Reglamento. Al menos un vocal debe ser abogado.

11.2 El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de Decreto Supremo, crea salas adicionales a propuesta del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

11.3 El Presidente del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es elegido de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353.

11.4 El Tribunal cuenta con una Secretaría Técnica encargada de brindar apoyo técnico y administrativo permanente.

11.5 El procedimiento correspondiente en caso de abstención, recusación o ausencia justificada por parte de alguno de los vocales del Tribunal se rige de acuerdo al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353.”

Artículo 4.- Incorporación del artículo 15 al Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el régimen de protección de datos personales y la regulación de la gestión de intereses.

Incorpórese el artículo 15 al Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el régimen de protección de datos personales y la regulación de la gestión de intereses y en los siguientes términos:

“Artículo 15.- Publicidad de las resoluciones

El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del portal institucional publica las resoluciones que expida como última instancia administrativa, la misma que interopera con la Plataforma de Interoperabilidad del Estado Peruano.”

Artículo 5.- Financiamiento

La aplicación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al pliego institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Implementación progresiva del sistema de información para el procedimiento administrativo electrónico

El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública implementa de manera progresiva el sistema de información para el procedimiento administrativo electrónico en última instancia administrativa haciendo uso de tecnologías digitales.

Segunda.- Lineamientos en materia de Gobierno Digital

La adopción e implementación de Tecnologías Digitales, Identidad Digital, Servicio Digital, Datos, Seguridad Digital y Arquitectura Digital, uso de datos georreferenciados, portales de uso ciudadano e interoperabilidad entre entidades de la administración pública, entre otros, se realiza en coordinación y siguiendo los lineamientos que emita la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Tercera.- Implementación de la Segunda Sala

La implementación de la segunda sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se realiza hasta el término del primer semestre del año 2019.

Cuarta.- Modificación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353

Mediante Decreto Supremo, con voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se aprueba la modificación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS; en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano del presente Decreto Legislativo.

Quinta.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de la publicación del Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única. - Modificación de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM

Modifícase el literal e) del artículo 11 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, en los siguientes términos:

“Artículo 11.- Procedimiento

(...)

e) En los casos señalados en los literales c) y d) del presente artículo, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal, asimismo en caso se haya presentado ante la entidad que emitió el acto impugnado, ésta debe elevarlo al Tribunal conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado

mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resuelve dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad.
(...)"

POR TANTO:

Mando que se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1691026-5

DECRETO LEGISLATIVO N° 1417

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 30823 ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el plazo de sesenta (60) días calendario, la facultad de legislar en materia de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad, con la finalidad de establecer medidas para optimizar los servicios a su favor, incluyendo a quienes se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema; así como establecer medidas para promover la inclusión de las personas con discapacidad, garantizando el derecho al ejercicio de su capacidad jurídica en condiciones de igualdad, de conformidad con lo establecido en los literales a) y c) del numeral 4 del artículo 2 de la referida Ley;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, las personas con discapacidad son consideradas población vulnerable, en concordancia con lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, que las define como personas que presentan deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que al interactuar con las barreras actitudinales y del entorno tienen dificultades o impedimentos en el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones que las demás;

Que, el artículo 7 de la Constitución Política del Perú establece que las personas con discapacidad tienen derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad, convirtiéndose en obligación del Estado garantizar su cumplimiento, promoviendo las condiciones necesarias para su inclusión en la sociedad;

Que, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad obliga al Estado peruano a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, sin discriminación alguna, debiendo adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la referida Convención;

Que, la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, establece una serie de beneficios tales como el acceso preferente a los programas públicos de vivienda, la reserva de las vacantes en los procesos de admisión a las instituciones de educación superior, la

bonificación en los concursos públicos de méritos y la cuota de empleo, enfatizando los medios que permitan progresivamente su inserción laboral y la implementación de los ajustes razonables que requieran; sin embargo, estos solo se aplican a aquellas personas con discapacidad que presentan restricciones en la participación en un grado mayor o igual al 33%, de acuerdo a lo indicado en el certificado de discapacidad; siendo necesario eliminar esta restricción para garantizar su derecho a la igualdad;

Que, asimismo, es necesario garantizar el derecho de las personas con discapacidad de recibir el apoyo y soporte del padre, madre, tutor o apoyo en las atenciones médicas y terapias de rehabilitación que requieran, sin afectar los derechos laborales de sus familiares o personas a cargo de su cuidado;

Que, resulta necesario regular la figura del apoyo para las personas adultas mayores con discapacidad que no puedan manifestar su voluntad, a efecto de facilitar el cobro de sus pensiones, devolución de aportes económicos, o subvenciones de programas nacionales de asistencia no contributivo, preservando el respeto de su capacidad jurídica, en condiciones de igualdad y no discriminación;

De conformidad con lo establecido en los literales a) y c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 30823 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer disposiciones para promover y fortalecer la inclusión de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad, a través de medidas específicas que garanticen el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 50 y 76 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad

Modifícanse los artículos 50 y 76 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, conforme al siguiente texto:

«Artículo 50. Ajustes razonables para personas con discapacidad

50.1 La persona con discapacidad tiene derecho a ajustes razonables en el proceso de selección de recursos humanos y en el lugar de trabajo.

50.2 Los ajustes razonables en el proceso de selección comprenden la adecuación de las metodologías, procedimientos, instrumentos de evaluación y métodos de entrevista. En el lugar de empleo de las personas con discapacidad, los ajustes razonables comprenden la adaptación de las herramientas de trabajo, las maquinarias y el entorno de trabajo, incluyendo la provisión de ayudas técnicas y servicios de apoyo; así como la introducción de ajustes en la organización del trabajo y los horarios, en función de las necesidades del trabajador con discapacidad.

50.3 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y los gobiernos regionales prestan asesoramiento y orientación a los empleadores para la realización de ajustes razonables para personas con discapacidad en el lugar de trabajo. Los empleadores públicos y privados generadores de rentas de tercera categoría tienen una deducción adicional en el pago del impuesto a la renta sobre los gastos por ajustes razonables para personas con discapacidad, en un porcentaje que es fijado por decreto supremo del Ministerio de Economía y Finanzas.

50.4 Los empleadores del sector público y privado están obligados a realizar los ajustes razonables, salvo cuando demuestren que suponen una carga desproporcionada o indebida, de conformidad con los criterios fijados por



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 13 de setiembre de 2018

OFICIO N° 247 -2018 -PR

Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -



Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1416, Decreto Legislativo que fortalece el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 18 de Setiembre de 2018.

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República: para su estudio PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1416,

a la Comisión de Constitución y Reglamento.



JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA